



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00129-00
Demandante: **SONIA ROSA RUIZ DIAZ**
Demandado: **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021

Interlocutorio No. 1975

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por la señora **SONIA ROSA RUIZ DIAZ** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

1. El 20 de septiembre de 2021 la señora **SONIA ROSA RUIZ DIAZ** presentó demanda **contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo con ocasión a la petición presentada el 9 de abril de 2021 por medio del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago de las cesantías definitivas conforme lo establece la Ley del 31 de julio de 2006 adicionadora y modificadora de la ley 244 de 1995 y demás normas concordantes.
2. En consecuencia, solicitan condenar a la demandada reconocer, liquidar y pagar la SANCIÓN POR MORA contenida en la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 y demás normas concordantes, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (75) días hábiles siguientes de la radicación de la solicitud de las cesantías ante el ente territorial y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la Cesantía Definitiva a la señora SONIA ROSA RUIZ DIAZ.
3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.
4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, se allegó Acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se declaró fallida el día 15 de septiembre de 2021 por la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos.
5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que

¹ Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴. Además, fue interpuesta en término⁵ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d, razón por la cual resulta procedente su admisión.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁶.

7. En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: afgarciaabogados@hotmail.com, Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **SONIA ROSA RUIZ DIAZ** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone a notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **ANDRÉS FELIPE GARCÍA TORRES** identificado con C.C. No. 1.075.219.980 y tarjeta profesional No. 180.467 vigente de acuerdo con el certificado de vigencia No. 441201 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ En el expediente virtual obra archivo: demanda y poder severo rozo lopez.pdf en el folio 33 se observa constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.

⁵ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

⁶ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00131-00
Demandante: **NIDIA ALVARADO CAICEDO**
Demandado: **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

Interlocutorio No. 1981

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por la señora **NIDIA ALVARADO CAICEDO** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION.**

1. El 28 de septiembre de 2021 la señora **NIDIA ALVARADO CAICEDO** presentó demanda contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION**, en la que solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo con ocasión a la petición presentada el 21 de junio de 2021 por medio del cual se solicitó el reconocimiento y pago de pensión de jubilación a la edad de 55 años de edad y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente.
2. En consecuencia, solicitan condenar a la demandada a reconocer y pagar una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionados (a), es decir a partir del día 22 DE FEBRERO DE 2021, momento en que cumplió los 55 años y las 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo.
3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.
4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, este es facultativo en los procesos laborales.
5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴. Además, fue interpuesta en término⁵ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d, razón por la cual resulta procedente su admisión.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁶.

7. En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, peroda lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **NIDIA ALVARADO CAICEDO** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone a notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **ANGELICA MARIA GONZALEZ** identificado con C.C. No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 vigente de acuerdo con el certificado de vigencia No. 444.737 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' around the inner edge, 'JUEZ' in the center, and 'CALI' at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00135-00
Demandante: **DOLLY MUÑOZ RIASCOS**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 5 de octubre de 2021

Interlocutorio No. 1985

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por la señora **DOLLY MUÑOZ RIASCOS** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

1. El 01 de octubre de 2021 la señora **DOLLY MUÑOZ RIASCOS** presentó demanda **contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, en la que solicitó se declare la nulidad del Oficio No. E-00003-201707793, ID:224221 del 19 de abril de 2017 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste salarial fundamento a los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1.997, 1.998, 1.999 y los siguientes, año por año, hasta la presente.
2. En consecuencia, solicita condenar a la demandada a reconocer y pagar el reajuste y asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva de los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia decretados por el Gobierno Nacional desde el año 1996 año a año hasta el año 2020 y hasta quede en firme la sentencia que ponga fin al presente proceso con fundamento en el Decreto Ley 203 de 1987 artículo 1º, la ley 4 de 1.992 artículo 17, y ley 923 de 2.004 artículo 3. 13, además del pago del retroactivo de la asignación de retiro.
3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹-156² y 157 de la ley 1437 del 2011, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.
4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, no es exigible en este tipo de asuntos al tratarse de asuntos laborales.
5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que:

¹ Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴. Además, fue interpuesta en término⁵ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c, razón por la cual resulta procedente su admisión.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁶.

7. En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: bragoza@hotmail.com Demandada: judiciales@casur.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **DOLLY MUÑOZ RIASCOS** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone a notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO** identificado con C.C. No. 1.130.616.351 y tarjeta profesional No. 191.483, con certificado de vigencia de la tarjeta profesional No. 458162 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ En el expediente virtual obra archivo: demanda y poder DOLLY MUÑOZ RIASCOS.pdf en el folio 33 se observa constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.

⁵ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. (...)

⁶ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' around the inner edge, 'JUEZ' in the center, and 'CALI' at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00128-00
Accionante: **ESTEFANÍA CAMACHO CABEZAS y OTROS**
Accionado: **METROCALI S.A.**
Medio de Control: Popular

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Interlocutorio No. 1973

I. ASUNTO.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro de la acción popular promovida por la señora ESTEFANÍA CAMACHO CABEZAS contra METROCALI S.A. por la presunta violación a los derechos colectivos establecidos en el artículo 4° de la Ley 471 de 1998, esto es: **I.** La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente. **II.** La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. **III.** El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. **IV.** La defensa del patrimonio público; y **V.** La seguridad y salubridad públicas.

II. DECISIÓN

Como la demanda presentada, reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se **ADMITIRÁ** y se ordenará tramitarla de conformidad con lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, respecto del amparo de pobreza solicitado, el mismo se **NEGARÁ** en esta instancia del proceso por no haberse acreditado ni siquiera sumariamente por la parte actora, la incapacidad para

atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley deban alimentos¹.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ADMITIR** la demanda de acción Popular presentada por los señores **ESTEFANIA CAMACHO CABEZAS, LUZ IDALIA DE LOS ÁNGELES BURBANO, OSCAR BECERRA AGUIRRE, HENRY ALEJANDRO CRUZ ORTEGA, JOSÉ DENIS HERRERA y BOLMERI LÓPEZ VALENCIA** contra **METROCALI S.A.**, ordenando tramitarla de conformidad con lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a **METROCALI S.A.** a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Conforme los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico² para notificaciones judiciales de las entidades, quedando en el link virtual compartido, la demanda y sus anexos a disposición de la misma.

Comentado [VCM1]:

TERCERO. - **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada a **METROCALI S.A.**, por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En atención a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, la entidad accionada deberá allegar, junto la contestación, todos los medios de prueba que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y solicitar las que considere procedentes.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente del auto admisorio a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, en los términos del inciso 2º del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, 29 de septiembre de 2005, Radicación No. 13001-23-31-000-200500063-01 y Consejo de Estado, Sentencia 20001333100520070017501, Oct. 1/19. (C. P. William Hernández Gómez).

² Art. 197 inc. 2 CPACA concordado art. 612 C. G. del P.

QUINTO. - **ORDENAR** a los actores populares, a que **INFORMEN A LA COMUNIDAD** sobre la existencia de la presente acción popular, a través de un medio masivo de comunicación (periódico de amplia circulación o diario) o de cualquier mecanismo eficaz a su costa, acorde con lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998; actuación que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los diez (10) días siguientes del recibimiento del aviso que se realizará y enviará al correo electrónico indicado, por Secretaría.

SEXTO. - La parte accionada de igual forma publicará en lugar visible de sus instalaciones copia del presente proveído para información general de la comunidad interesada.

SÉPTIMO. - Se informa que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, el fallo de la presente acción será proferido dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda

OCTAVO. - Se tiene a los señores **ESTEFANIA CAMACHO CABEZAS, LUZ IDALIA DE LOS ÁNGELES BURBANO, OSCAR BECERRA AGUIRRE, HENRY ALEJANDRO CRUZ ORTEGA, JOSÉ DENIS HERRERA** y **BOLMERI LÓPEZ VALENCIA**, como actores populares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00092-00**
 Demandante: **ELIZABETH GONZALEZ GALVIS**
 Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)**

Santiago de Cali, 30 de julio del 2020

Auto Interlocutorio No. 222

Decide el juzgado lo pertinente sobre el proceso promovido por la señora **ELIZABETH GONZALEZ GALVIS** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la inaplicación del párrafo del art. 1 del Decreto 0383 de 2013; se declare la nulidad del acto administrativo DESAJCLR19-6955 de agosto 23 de 2019, por el cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y que declare la configuración del acto administrativo negativo y la nulidad del mismo producto del recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. DESAJCLR19-6955 de agosto 23 de 2019 y en consecuencia se le restablezca el derecho en la forma indicada en la demanda.

Revisada la demanda, se observa al tenor de lo dispuesto en los artículos 130¹ y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14² de la ley 1564 de 2012, que la cuestión jurídica estructura una causal de impedimento toda vez que existe pleito pendiente donde se controvierte la misma cuestión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo proceso de referencia: 1533-2013 donde se resuelve la “demanda de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional, presentada por el Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio del Interior y de Justicia- Departamento

¹Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

² Artículo 141 numeral 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Administrativo de la Función Pública a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los apartes normativos señalados en el artículo 1 (parágrafo) y 3 en los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales de la ley 4 de 1992, mediante la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación". Adjunto Auto Interlocutorio emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de junio de 2017.

En consecuencia con el análisis normativo de los artículos 130 y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14 de la ley 1564 de 2012 el juzgado.

DISPONE:

1-. DECLARARSE impedido por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012.

2-. REMITIR el expediente al juzgado tercero administrativo del circuito de Cali de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la ley 1437 de 2011

3-. DISPONER las cancelaciones respectivas y proceder a la compensación.

4-. NOTIFÍQUESE, comuníquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular official seal on the right. The seal contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUEGADO ADMINISTRATIVO" in the middle, "JUEZ" below that, and "CALI" at the bottom. The signature is stylized and appears to be "C.A. Saavedra Madrid".

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 30/09/2021
Radicación: **76001-33-33-001-2021-00021-00**
Convocante: **CONSORCIO AMBIENTAL RESIDUOS SÓLIDOS 2020,**
integrada por FUNDESPAC y ECOLOGY,
INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.
Convocado: **MUNICIPIO DE YUMBO-VALLE DEL CAUCA**
Medio de Control: **Controversias Contractuales**

Interlocutorio No. 1978

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el **CONSORCIO AMBIENTAL RESIDUOS SOLIDOS 2020** integrada por **FUNDESPAC** y **ECOLOGY, INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S** como parte convocante y el **MUNICIPIO DE YUMBO-VALLE DEL CAUCA** -, como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

I. ANTECEDENTES

El **CONSORCIO AMBIENTAL RESIDUOS SOLIDOS 2020** integrada por **FUNDESPAC** y **ECOLOGY, INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S** por medio de apoderada judicial solicitó audiencia de conciliación prejudicial, a fin de que se reconozca y pague al **CONSORCIO AMBIENTAL RESIDUOS SOLIDOS 2020** la suma de \$39.175.109,00 en cumplimiento del objeto contratado en el contrato de consultoría No. 104.10.07.167-2020, cuyo objeto fue: *"Realizar estudio de factibilidad que permita verificar la viabilidad de una estación de clasificación y aprovechamiento - ECA, para los residuos sólidos que se generan en el Municipio d Yumbo"* y *"Obtener por parte del Municipio de Yumbo Valle - Alcaldía Municipal de Yumbo el pago de la suma conciliada y reconocida por las partes a \$39.175.109, suma que deberá ser consignada a la cuenta de ahorros No.001-18033-0 del Banco de Occidente."*

La apoderada de la PARTE CONVOCANTE presentó la solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación, correspondiéndole por reparto finalmente a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos. En la audiencia expuso el apoderado del **MUNICIPIO DE YUMBO-VALLE DEL CAUCA**, propuesta conciliatoria, en los siguientes términos: *"Tenemos ánimo conciliatorio en este caso, se le va a pagar el monto en un solo pago, previa aprobación de la solicitud en la jurisdicción contencioso Administrativa, una vez el contratista presente la solicitud se tendrá 30 días para realizar el pago de la misma. Se aporta Acta de Comité de Conciliaciones No. 11 del Comité de Conciliación del 15 de junio del 2021, donde se determinó: DECISION DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE YUMBO. Los miembros del comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Municipio de Yumbo-Valle, una vez estudiado el caso deciden ACOGER el concepto emitido por la Secretaría Jurídica del Municipio de Yumbo (Dra. Lorena Beltrán, profesional Externo) y en este sentido CONCILIAR el pago de la suma que se adeuda por la ejecución del contrato, es decir **TREINTA y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$39.175.109.00)**, ya que el mismo fue ejecutado al 100%. A dicha suma se le realizarán las deducciones y/o*

retenciones que correspondan según el contrato y se reconocerá sin intereses. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a la propuesta conciliatoria expuesto por la parte convocada: Se acepta la forma de pago planteada por el municipio de conformidad con lo solicitado en la solicitud ". De acuerdo con lo anterior, el representante del Ministerio Público le concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien a través de su apoderada judicial manifestó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad convocada.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: En los anteriores términos, la Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, consideró que el citado acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: La parte convocante y convocada debidamente representadas, con sus respectivos poderes y facultad para conciliar, certificado de disponibilidad presupuestal TDR 120.34.03 de 12 de noviembre de 2020 por valor de \$39.317.166 por el concepto conciliado; Comunicación de aceptación de oferta invitación pública No. MC-DAP-003-2020 MODALIDAD DE SELECCIÓN: CONTRATACION DE MINIMA CUANTIA,104.10.07.167-2020 de 07 de diciembre de 2020, dirigida al Representante legal de CONSORCIO AMBIENTAL RESIDUOS SOLIDOS 2020, por valor de \$39.175.109; Contrato de consultoría No. 104.10.07.167-2020 de 07 de diciembre de 2020, por valor de \$39.175.109, póliza de garantía única de cumplimiento No. 430-47-994000050469 de Aseguradora Solidaria, Acta de inicio del Contrato de consultoría No. 104.10.07.167-2020, Registro Único Tributario de CONSORCIO AMBIENETAL RESIDUOS SOLIDOS 2020, Registro de Disponibilidad Presupuestal RDR 120-34.03 de 09 de diciembre de 2020 por valor de \$39.175,109; Acta de supervisión de contratos de prestación de servicios de 29 de diciembre de 2020, al contrato de Contrato de consultoría No. 104.10.07.167-2020; certificación de 29 de diciembre de 2020, suscrita por Profesional Especializado de la UMATA del Municipio de Yumbo, certifica cumplimiento de documentación requerida para pago del contrato: Certificación y orden de Pago de 29 de diciembre de 2021, factura electrónica de 27 de enero de 2021 de CONSORICO AMBIENTAL RESIDUOS SOLIDOS 2020, por valor de \$39.175,109 y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998). Así, concluyó que conciliación versa sobre los efectos económicos de la ejecución de un contrato pendiente de pago y cuya documentación está debidamente sustentada en el expediente con las pruebas requeridas.

CONSIDERADOS

1. Competencia. De conformidad con lo establecido en el art. 24 de la ley 640, en concordancia con los arts. 70 de la ley 446 y 155.2 de la ley 1437, soy competente para conocer del actual asunto.

2. Presupuestos de la Conciliación. La conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en materia contenciosa administrativa, requiere de la aprobación judicial, con la previa verificación de unas exigencias especiales establecidas por la ley e interpretadas y estudiadas por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, todo ello con el propósito de salvaguardar el principio de legalidad y el patrimonio público. El Consejo de Estado (Sentencia del 21/10/2009, expediente 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243)) los enunció así: "1- La

representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar; 2- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes; 3- Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción; 4- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público". En esta materia de pruebas el art. 73 de la ley 446 prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o violatorio de la ley.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar así:

a) La debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. En el presente caso el **CONSORCIO AMBIENTAL RESIDUOS SOLIDOS 2020** integrada por **FUNDESPAC** y **ECOLOGY, INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.** se encuentra debidamente representado por la doctora **KELY MARLOBY CALDERON RODRIGUEZ**, a quien se le otorgó el poder en debida forma (documento visto dentro del expediente virtual denominado PODER conciliación Extrajudicial CONSORCIO AMBIENTAL RESIDUOS SOLIDOS 2020.) para representar sus intereses en la etapa de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial delegada para Asuntos Administrativos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; apoderada a su vez facultada para conciliar según dicho poder. A su vez, el **MUNICIPIO DE YUMBO-VALLE DEL CAUCA** fue representado en debida forma por la doctora **CINDY LORENA BELTRÁN CASTILLO** de conformidad con el poder otorgado por el secretario Jurídico de dicha entidad territorial, **JESÚS MILLER DIAZ ARBOLEDA**, quien fue debidamente facultado mediante poder general conferido por el doctor JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO, en su condición de Alcalde del Municipio de Yumbo mediante Escritura Pública No. 7 del 03 de enero de 2020 en la Notaría Primera de Yumbo. Dicha apoderada está facultada por la entidad para conciliar y autorizada para llegar al acuerdo logrado conforme certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

b) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Conforme al art. 2 del decreto 1716 de 2009, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer esta jurisdicción a través de los medios de control de *nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales*. Precisamente este asunto, en el evento de no haber sido conciliado, sería conocido en esta jurisdicción a través de la demanda de controversias contractuales; además el acuerdo entre las partes versa sobre los efectos económicos de la ejecución de un contrato pendiente de pago.

c) Que no haya operado la caducidad de la acción. Los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, versan sobre el reconocimiento y pago al convocante de lo dejado de percibir por concepto de la Aceptación de Oferta No. 104.10.07.167-2020 entre el Municipio de Yumbo-Valle y el CONSORCIO AMBIENTAL RESIDUOS SOLIDOS 2020, de lo que se desprendió su otrosí No. 1, el Acta de aprobación de Garantía única de fecha 10 de diciembre de 2020 por medio de la cual se aprobó la póliza de cumplimiento No. 430-47-994000050469, y el acta de inicio correspondiente al **Contrato de consultoría No. 104.10.10.07.167-2020**; así las cosas, conforme art. 164.2.j y ss. de la ley 1437, la demanda puede ser presentada en lo relativo a contratos dentro del término de dos (2), es decir que no ha operado en este caso la caducidad.

d) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Lo anterior se evidencia de acuerdo con el objeto de la presente conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta que entre el MUNICIPIO DE YUMBO-VALLE y el CONSORCIO AMBIENTAL RESIDUOS SOLIDOS 2020 se suscribió la Aceptación de Oferta No. 104.10-07.167-2020 generándose así posteriormente el Contrato de consultoría No. 104.10.10.07.167-2020 de manera expresa e incondicional con el objeto de realizar estudio de factibilidad que permita verificar la viabilidad de una estación de clasificación y aprovechamiento-ECA, para los residuos sólidos que se generaron en el Municipio de Yumbo-Valle. Por lo anterior, se pretende se reconozca y pague al CONSORCIO AMBIENTAL RESIDUOS SOLIDOS 2020 la suma de TREINTA Y UNEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO UNEVE PESOS M/CTE. (\$39.175.109) en cumplimiento del objeto contratado.

e) Que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias. por la parte **convocante:** solicitud de conciliación, poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar, tarjeta profesional de abogada, así como copia de su cédula de ciudadanía, Contrato de consultoría No. 104.10.10.07.167-2020, invitación Publica No. MC-DAP 003-2020 del 7 de diciembre de 2020, póliza de garantía única de cumplimiento No. 430-47-994000050469, entre otros. Por el lado del **Municipio de Yumbo-Valle**, se aportó el poder debidamente otorgado con facultad expresa para conciliar, la ficha técnica de la conciliación prejudicial propuesta, cédula de ciudadanía de la apoderada, así como copia de su tarjeta profesional.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes al pago de lo consignado en el Contrato de consultoría No. 104.10.10.07.167-2020 suscrito entre el CONSORCIO AMBIENTAL RESIDUOS SOLIDOS 2020 integrada por FUNDESPAC y ECOLOGY, INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S y el MUNICIPIO DE YUMBO-VALLE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali-Valle, **RESUELVE**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial celebrado en la **PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de fecha 12 de julio de 2021 correspondiente a la Audiencia de Conciliación prejudicial entre el **CONSORCIO AMBIENTAL RESIDUOS SOLIDOS 2020** integrada por FUNDESPAC y ECOLOGY, INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S como parte convocante y el **MUNICIPIO DE YUMBO-VALLE DEL CAUCA** -, como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto debidamente ejecutoriado presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada de conformidad con la ley.

TERCERO: Expídanse por la Secretaria lo pertinente, con constancia de ejecutoria para los efectos del art. 114 de la ley 1564 para las partes.



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 01/10/2021
Radicación: **76001-33-33-001-2014-00260-00**
Demandante: **RAFAEL BUITRAGO TORRES Y OTROS**
Demandado: **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Interlocutorio No. 1984

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 380 del 19/12/2019 que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria No. 380 dentro del proceso de la referencia el día 19/12/2019, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente el día 28/01/2020.
2. Según constancia secretarial vista dentro del expediente conformado, el apoderado de la parte demandante no presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, conforme constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art 62 de la Ley 2080 de 2021, expuso que:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” Negrillas del Despacho

De igual manera el art. 247 de la misma norma, modificado por el art 67 de la Ley 2080 de 2021, señaló:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta constancia secretarial que obra en el plenario por medio de la cual se deja constancia de que no se presentó el recurso por el apoderado de la parte demandada dentro del término legal para ello, el Despacho negará la apelación en atención a lo establecido en el art. 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art 62 de la Ley 2080 de 2021

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia ordinaria 380 del 19/12/2019, conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el art. 62 de la ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00038-00**
Demandante: **LIGIA SANCHEZ ZAPATA**
Demandado: **NACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Interlocutorio No. 1997

Santiago de Cali, 08/10/2021

Antecedentes

Fue proferida en el presente asunto la sentencia No. 97 del 30/06/2021, que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada personalmente el día 14/07/2021 y que fue apelada dentro del término legal conforme a la constancia secretarial del 04/10/2021 que obra en el expediente virtual, donde consta que el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de alzada.

Considerandos

El trámite del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia está establecido en el art. 247 de la ley 1437¹ y como quiera que las partes no solicitaron de común acuerdo y con fórmula conciliatoria la citación audiencia conciliatoria² se procederá a dar aplicación al numeral 3. de la citada norma que dispone:

"3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Con fundamento en lo anterior y conforme al párrafo del art. 243 de la ley 1437, se concederá la apelación de la sentencia en el efecto suspensivo y se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACION** interpuesto contra la Sentencia No. 97 del 30/06/2021 presentado por la apoderada de la **NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**.

2.- **REMITIR** las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Dése cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

¹ Modificado por el art. 67 la ley 2080 de 2021.

² Numeral 2 art. 247 ley 1437



*Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali*

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No. 280

Santiago de Cali, 29/09/2021

**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PIEDAD VELEZ SANCHEZ
DEMANDADO. NACION- MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG.
RAD: 76001-33-33-002-2017-00347-01**

Toda vez que el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en sentencia del 29 de enero del 2021, proferida por el Magistrado Ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, donde se dispuso: **PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia No. 83 del 2 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, la cual quedara así:” **PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial del acto administrativo ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo por la no respuesta, respecto de la petición presentada por la demandante el 15 de marzo de 2016, en cuanto a los descuentos efectuados sobre las mesadas adicionales de diciembre destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se **ORDENA** a la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION SOCIAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a efectuar el descuento con destino al Sistema General de Seguridad Social en salud únicamente sobre las mesadas ordinarias de la pensión de jubilación de la demandante y la devolución a la señora **PIEDAD VELEZ SANCHEZ**, de los dineros que por concepto de cotización al Sistema General de Seguridad Social en salud, le han sido descontados de las mesadas adicionales de diciembre. La devolución deberá ser indexada de acuerdo con las fórmulas que usualmente se usan para el efecto en esta jurisdicción y el inciso final del artículo 187 del CPACA. **TERCERO:** DECLARAR prescrita la devolución de la cotización en salud de las mesadas adicionales de diciembre causadas con anterioridad al 15 de marzo de 2013, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **NEGAR:** las demás pretensiones. **QUINTO: ABSTENERSE DE CONDENAR** en costas de esta instancia al parte vencido.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID